



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial  
de Montería - Córdoba

Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado Sustanciador

**Ref.:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

**Demandante:** ANGELICA LLORENTE MADERA

**Demandado:** PROAGROCOR S.A. Y OTROS

**Rad. 23162310300120190006702 Fl. 495-2022**

Montería, Córdoba, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

**Primero:** Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

**Segundo:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Jose Alvarez Caez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bddd8b874b09274de326bc8321ba1538ccb2a056c9d55518f18c9f33fa22f2**

Documento generado en 09/06/2023 09:01:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No 23.466.31.89.001.2021.00071.01      Folio 260-22**

**Montería, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JUAN MARTIN GAMBOA ESPEJO  
**Demandado:** CERROMATOSO S.A.  
**Asunto:** APELACIÓN DE AUTO

### **I. CONSIDERACIONES**

Sería del caso entrar a solventar la apelación formulada por la demandada contra el proveído dictado el 29 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del decurso del proceso del epígrafe, si no fuese porque, se percata la Sala que, por medio de auto de 17 de febrero de 2023, el *a quo* resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, dio por terminado el presente proceso, remitiendo consigo, oficio dirigido a esta Sala del Tribunal, informando del finiquito del proceso.

Por colofón, este Colegiado se abstendrá de examinar el recurso de apelación *ejusdem*, se itera, por haberse dado por terminado el proceso, en primera instancia.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil- Familia-Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído dictado el 29 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso de la referencia, conforme se motivó *ut supra*.

**SEGUNDO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

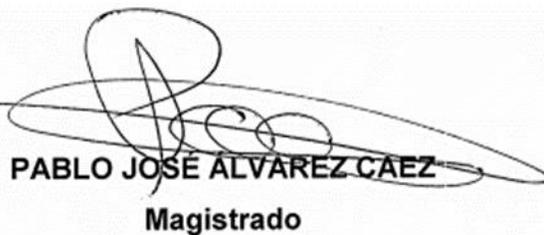


**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No 23.466.31.89.001.2022.00044.01      Folio 355-22**

**Montería, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Demandante:** EVER DE JESUS OÑORO CONSUEGRA

**Demandada:** CERROMATOSO S.A.

**Asunto:** APELACIÓN DE AUTO

### **I. CONSIDERACIONES**

Sería del caso entrar a solventar la apelación formulada por la demandada contra el proveído dictado el 5 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del decurso del proceso del epígrafe, si no fuese porque, se percata la Sala que, por medio de auto de 17 de febrero de 2023, el *a quo* resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, dio por terminado el presente proceso, remitiendo consigo, oficio dirigido a esta Sala del Tribunal, informando del finiquito del proceso.

Por colofón, este Colegiado se abstendrá de examinar el recurso de apelación *ejusdem*, se itera, por haberse dado por terminado el proceso, en primera instancia.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil- Familia-Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído dictado el 5 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso de la referencia, conforme se motivó *ut supra*.

**SEGUNDO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**Radicado No. 23.001.31.03.002.2020.00016.01 Folio 461-21**

**Montería, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Se allegó al asunto contrato de transacción suscrito por el apoderado de los demandantes OLGA PATRICIA TAPIA SILGADO, RAFAELA ALEGRIA PAEZ, VIDAL ENRIQUE VASQUEZ CASTILLA y ALFREDO ANTONIO VASQUEZ y el representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COOINTUR, en el cual se indica que han decidido transigir las pretensiones de la demanda del proceso del epígrafe y desistir de las pretensiones.

En ese orden, del escrito de transacción presentado córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.



**RAFAEL MORA ROJAS  
Magistrado**

**JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**Montería, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**DEMANDANTE:** OLGA PATRICIA TAPIA SILGADO Y OTROS

**DEMANDADO:** EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C. Y OTRO

**RADICACION:** 23.001.31.03.002.2020.00016.01

**Folio 461-21**

**I. LABOR**

Se procede a decidir la solicitud de adición de la sentencia del 6 de marzo de 2023 proferida en el asunto de la referencia, formulada por la demandada EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante la sentencia en cita, esta Sala resolvió confirmar la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería dentro del proceso de responsabilidad civil del epígrafe, mediante la cual el *a quo* resolvió declarar a los demandados civil, extracontractual y solidariamente responsables de los daños de orden material e inmaterial ocasionados a los demandantes, en consecuencia, condenó al pago de los conceptos de perjuicios patrimoniales y morales liquidados.

**III. SOLICITUD DE ADICION**

Mediante sentencia del 6 de marzo de 2023, notificada por estado el 7 de marzo de 2023, se profirió la siguiente decisión:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso del epígrafe conforme lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia (art. 365-8 C.G.P.). TERCERO: Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen”.*

Así las cosas, en el primer numeral del resuelve, se decide confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia, de la cual es menester traer a colación el numeral cuarto, con el fin de precisar la pretensión de adición, en donde se ordenó:

*“CUARTO: En atención a la póliza Nro. AA 012316 expedida el 7 de diciembre de 2017, declarar que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, está obligado a pagarle, al llamante la indemnización que a ésta corresponda de conformidad al tope máximo señalado en dicha póliza para este tipo de eventos, hasta el monto acordado”.*

Bajo ese contexto, es evidente que, en dicho aparte, no se estableció con claridad el límite del valor asegurado de la póliza a la fecha de la ocurrencia del siniestro, la cual debería pagar la aseguradora por concepto de la condena impuesta, que para el caso en concreto equivale a la suma de 60 SMLMV al momento del siniestro, es decir la suma de \$46.874.520. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone que *“...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”*, en concordancia de lo establecido en el artículo 1089 del código de comercio el cual establece: *“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”*

En ese orden se solicita la adición de la sentencia del 6 de marzo de 2023, notificada el 07 del mismo mes y año en comento.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Adición de providencias**

Respecto a la adición de las providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone su procedencia en los eventos en que una providencia *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, actuación que el juzgador puede acometer de oficio o a solicitud de parte, siempre que sea elevada dentro del término de ejecutoria de la decisión respectiva.

De la norma en cita se colige que la complementación de la sentencia solo será posible cuando se deje de resolver aspectos planteados por las partes, es decir, cuando el fallador omita un pronunciamiento total sobre lo pretendido.

#### **4.2. Aclaración de providencias**

Acorde con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. *“La sentencia (...) podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Así las cosas, según la citada disposición, la aclaración resulta procedente cuando la parte resolutive de una providencia o su motivación fundamental, sean ambiguas o se presten para confusión, de tal suerte que se conviertan en un escollo para la comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que la soportan.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha considerado<sup>1</sup>:

*“(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.*

*La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma»*

#### **4.3. Caso concreto**

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, establecido el contenido y alcance de los mecanismos de la aclaración y adición de providencias judiciales, de entrada se advierte la improcedencia de la solicitud de adición de la sentencia que eleva la aseguradora demandada, ello por cuanto en ésta no se indica que el Tribunal hubiera dejado de proveer acerca de alguna de las variables del asunto sometido a su escrutinio, ni tampoco que el cuestionado

---

<sup>1</sup> CSJ AC4594-2018 de octubre 22. CSJ AC5534-2018 del 19 de diciembre.

proveído contenga frases ambiguas o dudosas que figuren en su parte resolutive o que influyan en ella, para proceder de manera oficiosa en esta oportunidad a enmendar.

Así las cosas, el peticionario se limita a insistir, en esta ocasión, en argumentos que hicieron parte de la defensa que otrora desplegó en el devenir de la primera instancia e incluso en el recurso de alzada ejercitado, referidos a que la póliza tiene un límite de 60 smlmv por la ocurrencia del siniestro, por lo que la condena es alta y la póliza no cubre la totalidad de la condena, además incluye un deducible del 10%, que funciona como un tipo de reembolso, porque el tomador es la Empresa Cooperativa de Transporte de Urabá y como asegurada la señora Ema Macías Borja, entonces, solo cubre hasta el límite asegurado, por ello se opone a la condena de los perjuicios contenida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

Luego entonces, cabe destacar que la irregularidad que ameritaría el correctivo reclamado por el censor es ajena al proveído en estudio, pues allí esta Corporación zanjó la específica controversia que se le puso de presente, referida a *“si se estructuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas reclamada a los demandados, concretamente el relativo al nexo de causalidad, debido a que se alega la culpa exclusiva de la víctima; y, de ser así, la certeza y cuantía del perjuicio del lucro cesante.”*, tal y como se fijó en el problema jurídico a resolver, mediante una argumentación clara, completa y armónica. De igual manera, la sentencia censurada se pronunció de manera expresa sobre el idéntico argumento traído en esta oportunidad y expuesto en alzada concluyendo que resultaba claro que *“la condena impuesta está sujeta a los topes y montos acordados en el contrato de seguro, por lo que los argumentos de alzada quedan sin soporte.”*

Finalmente, se advierte que el proceder del memorialista es contrario al propósito de la herramienta procesal de la que hizo uso “adición de la sentencia”, la cual como viene dicho no fue instituida para cuestionar la validez y suficiencia de los fundamentos fácticos y normativos de una decisión judicial, sino para exorcizar las deficiencias de naturaleza formal enunciadas en los ya citados artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

Corolario, no se torna procedente lo solicitado y en ese sentido se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral,

**V. RESUELVE:**

**NUMERAL ÚNICO:** NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida dentro del asunto del epígrafe, conforme lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS****RADICADO No. 23.417.31.84.001.2019.00330.03 (Folio 11-23 Dr. Ruíz)****Montería, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)****I. LABOR**

Procede la Sala a decidir sobre la recusación presentada por el vocero judicial de la señora ELVIA TERESA CORRALES LARRARTE, al H.M. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, ponente de la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurado por FERNANDO BEJARANO LASSO contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de MARY ESTELA CORRALES LARRATE.

**II. CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la señora ELVIA TERESA CORRALES LARRARTE, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, súplica contra el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación por la ausencia de sustentación en segunda instancia, el interesado en dicho memorial señaló:

*“Su despacho no la tuvo en cuenta y que entre otra cosa, es de obligatorio cumplimiento; sumado a que Ud. Muy particularmente debía declararse impedido para conocer de esta apelación de sentencia, por cuanto Ud. Fallo y se conocía su tendencia de fallo en un recurso de queja, proveniente del despacho de origen, más exactamente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LORICA, que por reparto le correspondió al honorable magistrado MARCO TULLIO BORJA, el cual presento un impedimento por la amistad con uno de mis hermano hoy heredero y quien entre otras cosa de vela, que el auto propuesto en queja, no le llego a su despacho. Procediendo Ud. a fallar violando a los demandados en este Proceso del radicado, el debido proceso y en las mismas condiciones de este, que como cosa habitual, no me notificaron el auto admisorio de la apelación de fecha 20 de diciembre de 2022 a ante su despacho.”*

Consideró el M. Ponente de la Sala Tercera que, de lo descrito por el solicitante en el memorial transcrito *ut supra*, se entiende que las causales descritas son las previstas en el numeral 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, que rezan así: “2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)*” “12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*”

Ante las anteriores manifestaciones, el señor magistrado ponente de la Sala Tercera de Decisión de esta corporación, mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2023, resolvió no aceptar la recusación formulada, aduciendo que:

*“En primera medida, es necesario indicar que la anterior ocasión en la que el suscrito conoció de este asunto, fue en primera medida por impedimento presentando por el magistrado quien le fue asignado por reparto, impedimento que fue declarado fundado, por lo que al ser el siguiente en un turno, me correspondió proferir la decisión con respecto a un recurso de queja, y posteriormente, una apelación de auto. Pues bien, en primera medida, esas actuaciones no constituyen una instancia anterior, y el asunto resuelto no fue de fondo (...)*

*Aunado a lo anterior, es de recordar lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, donde se explica el reparto en corporaciones, resaltando que será el adjudicará al magistrado que lo haya tenido en su conocimiento, así lo recordó la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC8505-2017 (...)*

*Así las cosas, al no encontrar configurada la causal segunda de impedimento, no se aceptará por este punto la presente recusación.*

*La otra causal que se depende de lo descrito es la expuesta en el numeral 12 del mencionado artículo, pero de una lectura simple se puede establecer su no prosperidad, pues requiere, primero, haber emitido un consejo o concepto, y segundo, que tal expresión haya sido por fuera de la actuación judicial. Situación que no acontece, pues precisamente el interesado señala que los pronunciamientos han sido con ocasión del mismo proceso judicial, es decir, no ha habido concepto alguno por fuera del estadio judicial. Por lo cual, tampoco tiene vocación de prosperidad.”*

En ese orden de ideas, se tiene que las causales de impedimento y recusación se constituyen con el fin de garantizarle a las partes y terceros, la imparcialidad del administrador de justicia, quien frente a situaciones concretas puede ver turbada su actuación. La Corte Constitucional,

en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, sobre el particular, expresó:

*“(...) Que como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)”*

En ese orden, la imparcialidad del funcionario se constituye en principio fundamental de la administración y además en garantía constitucional, que hace parte del debido proceso que toda persona tiene en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida.

Así las cosas, la primera causal que se invocada dentro del asunto es la contenida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P, que a la letra dice:

*“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Luego entonces, se tiene que el apoderado de la señora ELVIA TERESA CORRALES LARRARTE considera que el Magistrado doctor CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, está incurso en la causal de impedimento que prevé el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P, frente a lo cual, de acuerdo con lo indicado en la norma transcrita, y con base en los antecedentes que se invocan como fundamento de la recusación planteada, la Sala considera absolutamente claro e inequívoco que no tiene vocación alguna de prosperar, pues si bien los fines y objetivos que inspiran las causales de recusación de los jueces, en sentido genérico, son los de garantizar la independencia e imparcialidad con que ellos deben obrar en el ejercicio de sus funciones, no puede aceptarse, que en el asunto de marras se configure la causal aludida, por cuanto, de una parte, resulta imposible predicar que el señor Magistrado de esta Corporación hubiese conocido del proceso “*en instancia anterior*” al resolver declarar fundado el impedimento manifestado por el homólogo de Sala doctor MARCO TULLIO BORJA PARADAS, para luego al ser el Magistrado que seguía en turno corresponderle por reparto los asuntos referidos a la queja y apelación de auto, sobre los cuales profirió decisión.

Se observa que la expresión *instancia* utilizada por el legislador sin duda hace referencia al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, esto es, excepcionalmente de única, por regla general de primera y de segunda; y de manera extraordinaria de casación o de revisión. Es decir, haber conocido del proceso en *instancia anterior*, significa que se haya actuado antes y por fuera del proceso que se surte ante el funcionario recusado; escenario que se itera no se configura en el *sub judice*.

Tampoco se puede considerar que los argumentos vertidos dentro de la providencia por medio de la cual se resolvió el impedimento, la queja y apelación de auto constituyan conocimiento del asunto en instancia anterior, por cuanto esas decisiones la Sala considera fueron adoptadas en ejercicio de la actividad judicial que correspondía al sub examine; es decir, proferidas en desarrollo de las potestades atribuidas al magistrado como miembro de esta Corporación, para resolver los asuntos atinentes a la presente actuación, sin que necesariamente, se vea comprometida su imparcialidad y objetividad al momento de la adopción de la decisión de fondo.

Corolario, la recusación puesta de presente debe declararse infundada y como quiera que dentro del asunto no se ha advertido temeridad ni mala fe la corporación se abstiene de imponer multa alguna.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar INFUNDADA la recusación formulada contra el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítasele el asunto para lo de su conocimiento.

**TERCERO:** Abstenerse de imponer multa al recusante por no advertirse temeridad ni mala fe en su conducta, como viene expuesto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado